

Telefónica de España

Colectivo Prejubilados, Jubilados y Desvinculados

Madrid, 02 de enero de 2008

Estimados/as compañeros/as:

En fecha 8 de julio de 2004 se firmó la “Declaración para el Diálogo Social, para la competitividad, empleo estable y cohesión social” por el Gobierno y los interlocutores sociales más representativos, culminando un amplio proceso de diálogo social, acordándose la creación de diferentes mesas de negociación que permitieran llegar a soluciones consensuadas en diferentes aspectos sociolaborales.

Como resultado del trabajo de estas mesas negociadoras, en las que **UGT** ha tenido una participación primordial y fundamental, se han adoptado importantísimas iniciativas de un fuerte calado sociolaboral, como ha sido la ley de dependencia, mejoras en el ámbito de la maternidad-paternidad y de la conciliación de la vida laboral y familiar, la ley para la mejora y el crecimiento del empleo, la ley de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y recientemente el acuerdo sobre la responsabilidad social de las empresas.

En este marco de Diálogo Social, en la mesa de negociación de reforma de la Seguridad Social se adoptó el “Acuerdo sobre determinadas medidas en materia de Seguridad Social”, en fecha 13 de julio de 2006, donde el Gobierno, CEOE, CEPYME, **UGT** y CCOO, plasmaron una serie de compromisos y medidas, demandadas por **UGT**, que se han materializado en la Ley 40/2007 de 4 diciembre, sobre medidas en materia de Seguridad Social, publicada en el BOE nº 291 de 5 diciembre, que entrará en vigor el 1 de enero de 2008, a excepción de otras fechas que la propia ley establece.

Estamos en presencia de una norma, que viene a desarrollar los principios establecidos en el Pacto de Toledo, mejoran las prestaciones de colectivos necesitados de mayor protección, otorga una mayor correspondencia entre cotizaciones y prestaciones, aumenta la equidad, se adapta a los cambios sociales y fundamentalmente tiene por objetivo asegurar el futuro del sistema público de pensiones.

En este informe no queremos dejar de mencionar importantes reformas y modificaciones introducidas por la Ley 40/2007 como: la extensión de las pensiones de viudedad a las parejas de hecho, la actualización de las bases máximas de cotización según el IPC real y no el previsto, la adaptación a la realidad actual de la jubilación, compromiso del Gobierno de presentar un proyecto de apoyo a las familias con personas con discapacidad, modificación de la consideración de familia numerosa cuando haya fallecido el padre o la madre, etc. y sin minimizar la importancia de las que no se mencionan, a continuación resaltamos aquellas modificaciones de Ley que entendemos mas directamente afectan o pueden tener una mayor trascendencia para los colectivos acogidos a alguno de los planes de adecuación de plantilla.

Colectivo Prejubilados, Jubilados y Desvinculados

A. EXIGENCIA DE UN PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN DE 15 AÑOS EFECTIVOS.

A partir de ahora para acceder a la pensión de jubilación la exigencia del período mínimo de cotización de quince años será real, computándose solo los días efectivamente cotizados y no los correspondientes a las pagas extras.

En la actualidad, al computar las pagas extras, no se vienen exigiendo 15 años, o su equivalente en días de 5.475, sino que es suficiente con al acreditación de 4.700 días.

La nueva redacción de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley General de la Seguridad Social, para evitar que de forma brusca se exija 15 años efectivos de cotización, establece un periodo progresivo de implantación de 5 años, incrementándose en 77 días por cada seis meses transcurridos desde la entrada en vigor de la ley, hasta llegar desde los 4.700 que se exigen en la actualidad, a los señalados 5.475 días. En los supuestos de contratos a tiempo parcial, en el año anterior a la jubilación, el periodo transitorio señalado con anterioridad, se incrementara en proporción inversa al porcentaje de jornada realizada en el mencionado año.

B. CAMBIOS RESPECTO A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA:

- **INCLUSIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE PREJUBILACIÓN EQUIPARÁNDOSE AL ACUERDO COLECTIVO A EFECTOS DE JUBILACIÓN ANTICIPADA.**

Al añadirse en el Artículo 161 bis, nº 2 en su apartado d) párrafo 2º, la frase o concepto “Contrato individual de prejubilación” permite a los prejubilados que en el año 1998 que se fueron con 52, 53 y 54 años, (los llamados del BOLETÍN 1515), si cumplen el resto de requisitos, puedan jubilarse anticipadamente en las mismas condiciones y edad que los que se fueron por Acuerdo Colectivo.

Esto es, si tienen acreditados 30 años de cotización y han recibido de la empresa en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de la jubilación anticipada, una cantidad que en computo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiere correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera podido abonar, o en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar, en concepto de convenio especial con la Seguridad Social, van a poder voluntariamente jubilarse a partir de los 61 años, aplicándoles los correspondientes coeficientes correctores atendiendo al tiempo cotizado acreditado.

Destacar que con la aplicación de este ultimo requisito, en el caso de que algunos compañeros no lo puedan cumplir al abonarles la empresa el 50% del Convenio Especial suscrito con la Seguridad Social, es recomendable que nos se den de baja del mismo, hasta que el INSS no les reconozca definitivamente mediante resolución la percepción de la pensión de Jubilación anticipada con los correspondientes coeficientes reductores mejorados.

Colectivo Prejubilados, Jubilados y Desvinculados

Esta medida no tienen carácter retroactivo, por lo que solo afecta a los que vayan a jubilarse con los requisitos indicados, **a partir del 1 de Enero del 2008**, fecha de entrada en vigor de la norma. **Por tanto, los ya jubilados, no tienen derecho a modificar su pensión.**

- **EL SERVICIO MILITAR O LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORÍA SERVIRÁ PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA.**

Este mismo artículo (161 bis nº 2. en su apartado C.) se establece que para acreditar el periodo mínimo de cotización efectiva de 30 años, necesario para poder acceder a la jubilación anticipada se podrá incluir el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o la prestación Social que realizaron los objetores de conciencia, **con el límite máximo de un año.**

Por lo tanto, los servicios prestados nunca servirán para la aplicación de los coeficientes reductores y consecuentemente para el cálculo de la prestación de jubilación.

- **SE REDUCE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA PENSIÓN EN CASOS DE 30 AÑOS ACREDITADOS.**

Los coeficientes reductores de la cuantía de la pensión, se modifica ligeramente en los supuestos de acreditación de 30 años cotizados, que pasa a ser del 7,5 % por cada año que falte para el cumplimiento de los 65 años de edad frente al 8% de la actualidad, con independencia de reunir o no la condición de mutualista el 1 de enero de 1967.

- **SE CONSIDERA COMO INVOLUNTARIA LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PRODUCIDA EN EL MARCO DE UN ERE.**

A iniciativa de UGT se confirma como **INVOLUNTARIA** la extinción de la relación laboral producida en el marco de los expedientes de regulación de empleo (ERES), a los efectos de la aplicación de las reglas de Seguridad Social sobre jubilación anticipada, en los términos del artículo 161.3 y la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social”.

Con esta disposición se pretende, aclarar definitivamente la normativa existente con el fin de acabar con las diferentes interpretaciones de la jurisprudencia, dando una solución favorable al problema, de modo que puedan aplicarse en el marco de un ERE, para la determinación de la cuantía de la pensión, los coeficientes reductores más favorables.

A este respecto, es importante que todos recordemos los comunicados de UGT: “Siempre buscando soluciones”, cuando a diferencia de otros “sindicatos” que con mensajes catastrofistas e inciertos, no querían reconocer el trabajo y las gestiones de **UGT** venían efectuando, que se concreto en el reconocimiento de la involuntariedad y que ahora se confirma legislativamente con la Ley 40/2007.

Por otra parte se establece en la nueva Ley, que las denegaciones y las cuantías de las jubilaciones anticipadas causadas entre el 1 de enero de 2004 y su entrada en vigor, en virtud de un ERE, será objeto de revisión a petición del compañero/a.

Colectivo Prejubilados, Jubilados y Desvinculados

- **MEJORA DE PENSIONES DE TRABAJADORES QUE SE JUBILARON ANTICIPADAMENTE Y DE MANERA FORZOSA ANTES DEL 1 ENERO 2002.**

La disposición adicional cuarta de la Ley 40/2007 tiene como objetivo la mejora de las pensiones de las jubilaciones anticipadas que se produjeron con anterioridad a la modificación legislativa que entro en vigor en el 2002 y que rebajo los coeficientes reductores.

Por tanto, los destinatarios de esta medida son los trabajadores que accedieron de forma involuntaria a la jubilación anticipada antes de 1 de enero de 2002 y acreditando 35 años o más de cotización.

La mejora consiste en un incremento de su importe íntegro mensual, variable según la edad del trabajador tenida en cuenta para la determinación del coeficiente reductor del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión, conforme a los siguientes tramos:

EDAD	INCREMENTO	
	Euros mes	Euros año
60	63	882
61	54	756
62	45	630
63	36	504
64	18	252

El importe correspondiente se abonará en 14 pagas, teniendo efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2007 y se integrará y consolidará en el importe mensual de la pensión.

Estas cantidades se reconocerán por la Entidad Gestora de la Seguridad Social, bien de oficio o a petición del interesado en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, que para estos efectos se produjo el día siguiente a su publicación en el BOE, es decir el 6 de diciembre de 2007. La Entidad Gestora de la Seguridad Social reconocerá estas cantidades a partir de la información que obre en su base de datos con la finalidad de acreditar los años de cotización y el carácter involuntario de la extinción del contrato de trabajo.

C. INCENTIVOS A LA PROLONGACIÓN DE LA VIDA LABORAL.

La nueva redacción del apartado 2 del artículo 163 pretende incrementar la tasa de actividad de los trabajadores de más edad, favoreciendo que de forma voluntaria permanezcan trabajando, después del cumplimiento de la edad ordinaria de acceso a la pensión de jubilación en la totalidad de las situaciones, con independencia de los años cotizados.

Colectivo Prejubilados, Jubilados y Desvinculados

Si en la regulación anterior, únicamente se aplicaba el incremento de la base reguladora de un 2% adicional al 100% en los casos en que el trabajador hubiese acreditado 35 años de cotización, ahora el incentivo a la prolongación de la vida laboral se aplica a todos los supuestos en que se acceda a la jubilación a partir de los 66 años, siempre que al cumplimiento de los 65 años el interesado cumpliese todos los requisitos para poder solicitar la jubilación.

- **EXISTEN DOS COLECTIVOS DIFERENCIADOS:**

- **Pensionistas que a los 65 años tenga derecho a la pensión máxima.**

Percibirá anualmente una cantidad a tanto alzado equivalente a un 2% de la pensión máxima, por cada año que haya transcurrido desde el cumplimiento de los 65 años o de la fecha en que se adquiere derecho a la pensión máxima, de ser posterior, sin que la suma conjunta de la cantidad a tanto alzado y la cuantía anual del límite máximo de la pensión pública pueda superar, en cómputo anual del tope máximo de cotización.

- **Pensionistas que a los 65 años NO tenga derecho a la pensión máxima.**

La cuantía de la pensión aumentaría en un 2% sobre la base reguladora por cada año completo transcurrido entre la fecha en que se cumplió los 65 años y la de edad del hecho causante de la pensión.

Dicho porcentaje se elevará un 3% cuando el interesado hubiera acreditado al menos 40 años de cotización al cumplir 65 años.

Estos porcentajes son independientes y acumulativos a los que correspondan en función de la escala de porcentajes contenida en el artículo 163 LGSS, para el cálculo de la pensión de jubilación.

D. MAYOR COTIZACIÓN JUBILACIÓN EN SUBSIDIO PARA MAYORES DE 52 AÑOS.

La nueva redacción del apartado 4 del artículo 218 de la L.G.S.S. se dirige a propiciar mayores cotizaciones por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio de desempleo para mayores de 52 años, teniendo efectos directos en la futura pensión de jubilación.

Se incrementa la base de cotización durante dicha situación que pasa a ser del 125% del tope mínimo de la base de cotización.

Colectivo Prejubilados, Jubilados y Desvinculados

Como ya mencionamos al principio del informe, con esta Ley que entra en vigor en este mes de enero, ha concluido un proceso de dialogo social de casi dos años de duración en materia de protección social, que en nuestra opinión, resulta cualitativamente diferente a otros anteriores y que por si solo reúne suficientes meritos para tener una valoración positiva, manteniéndose el proceso de reforzamiento del Estado de Bienestar.

Por ello desde **UGT** manifestamos nuestra satisfacción por la aprobación definitiva de una ley que supone el desarrollo de las recomendaciones del Pacto de Toledo, y que ve la luz como resultado de un amplio consenso social y político, convencidos sobre la necesidad de mantener, e incluso de ampliar, nuestra protección social desde una concepción integral, basando su sostenibilidad en conseguir mas y mejores aportaciones al sistema.